

Expediente: **4457/22**

Carátula: **LORENZO ALFREDO RAUL C/ PARANA S.A. DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20175820834 - **LORENZO, ALFREDO RAUL-ACTOR/A**

90000000000 - **PARANA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A**

15

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 4457/22



H102345709647

**JUICIO: "LORENZO ALFREDO RAUL c/ PARANA S.A. DE SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 4457/22.**

**San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025.**

**Y VISTO:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"LORENZO ALFREDO RAUL c/ PARANA S.A. DE SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 4457/22**, de cuyo estudio

**RESULTA:**

Que en fecha 24/11/2023 se presenta el letrado **Darío Santiago Guaymas Ocampo** en el carácter de apoderado de **Alfredo Raúl Lorenzo**, DNI 17.268.587, con domicilio real en Pasaje Primero de Mayo N° 217 de esta ciudad, y luego de constituir domicilio digital en casillero digital 20-17582083-4, inicia demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT 30500057102, con domicilio real en Av. Mate de Luna N° 1614 de esta ciudad, por la suma de \$27.400.000 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a

producirse, intereses y gastos.

Señala que deduce la presente acción en su carácter de consumidor y usuario por el rechazo de siniestro y declinación de responsabilidad por el hurto del automotor de su propiedad Toyota Hilux 4x2 Cabina Doble SR C/AB 3.0 TDI, patente KBK069; por incumplir los términos del contrato que los vincula con su representado y por violación al derecho del consumidor, en especial al derecho a la información veraz, detallada, eficaz y suficiente (art. 4 de la Ley 24.240).

Funda la legitimación activa de su mandante por ser titular del vehículo referenciado, el cual es objeto del proceso; y la legitimación pasiva de Paraná SA de Seguros, por ser la empresa aseguradora del vehículo objeto del proceso, que ocasionó los daños y perjuicios que en esta demanda se reclaman.

Relata que el día 09/07/2022, aproximadamente a horas 9:00, su mandante dejó su vehículo Toyota Hilux dominio KBK069 estacionado en la Ruta Provincial N° 317, localidad de La Virginia, departamento Burruyacu de esta provincia, por desperfectos mecánicos, para buscar ayuda ya que la misma no funcionaba y que cuando regresó, ya no se encontraba.

Dice que su mandante tenía un contrato de seguro vigente al momento del siniestro, que realizó el reclamo en debido tiempo y forma y que el siniestro identificado como 979503 fue rechazado conforme carta documento que se acompaña, haciendo referencia a cláusulas de una póliza de la cual nunca fue notificado, ya que según dicha misiva la cobertura que tenía contratada incluía una "...instalación de UNIDAD DE LOCALIZACIÓN VEHICULAR, sistema que comprende, localización, rastreo y asistencia de vehículos robados o hurtados dentro de los límites de la República Argentina...". Afirma que dicho dispositivo nunca fue instalado por la empresa demandada de lo cual tampoco había sido notificado ni informado.

Explica que se desprende en forma clara y contundente la exclusiva y absoluta responsabilidad de la aseguradora que invoca como eximente de responsabilidad la omisión de colocar el dispositivo mencionado en la Cláusula CA-RH 3.1 de la póliza del vehículo resguardado, lo que nunca fue informado ni notificado a su mandante durante todo el término del seguro. Que en síntesis, el seguro contratado por su mandante, según el rechazo de la cobertura de la aseguradora, incluía una unidad de control y rastreo el cual no fue informado, colocado, ni tampoco intimado a hacerlo, a pesar de que pagaba mes a mes el monto del seguro.

Sostiene que la demandada asegura falta de cumplimiento por parte de su mandante, cuando en los contratos de seguro debe protegerse la confianza que los tomadores/asegurados/adherentes/consumidores han depositado en la empresa de seguros (art. 1067, CCC), realizando en caso de ambigüedades una interpretación contra la predisponente (art. 987, CCC), una interpretación amplia, no restrictiva (art. 1062, CCC), y en los seguros de consumo, adoptando la interpretación menos gravosa para el consumidor (art. 1095, CCC).

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama restitución del valor del automotor por hurto total por la suma de \$11.300.000; privación de uso por \$1.150.000; y daño punitivo según la suma que se determine judicialmente.

Ofrece prueba.

En fecha 10/04/2024 los autos quedan radicados en este juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en Acordada N.º 245/24.

Corrido el traslado de la demanda, la accionada no se apersona a estar a derecho, por lo que por providencia del 04/10/2024 se la tiene por rebelde en el proceso, de conformidad a lo previsto en los

arts. 267 y 268 del CPCCT.

Por providencia del 16/10/2024 se abre la causa a prueba y se convoca la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba.

En fecha 19/02/2025 tiene lugar la audiencia sin la presencia de la parte actora ni de su letrado apoderado. Por Paraná SA de Seguros se presenta el letrado Arturo Forenza, quien solicita intervención y personería de urgencia. Se le da intervención de ley, se le concede el plazo de 72 hs. a fin de que proceda a la presentación del poder y los recaudos legales pertinentes y se declara el cese de la rebeldía de la accionada. A continuación se provén las pruebas ofrecidas y dado que no existen pruebas a producir no se fija fecha de Segunda Audiencia.

Se agregan las pruebas ofrecidas de lo que da cuenta el informe actuarial del 20/02/2025.

En fecha 28/02/2025 la parte actora presentó sus alegatos.

Por providencia del 17/03/2025, no habiendo el letrado apoderado de la parte demandada acreditado personería en el plazo otorgado en ocasión de la Primera Audiencia, conforme lo expresamente previsto en el art. 6 del CPCyCT, se dispone cesar su intervención y declarar nulo todo lo actuado por el letrado Arturo Forenza, que se tiene por no presentado. Asimismo, se tiene a Paraná SA de Seguros por rebelde en este proceso.

En fecha 27/03/2025 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal.

Practicada la planilla fiscal (15/05/2025), por providencia del 26/05/2025 se exime a la parte actora de su pago en virtud de lo normado por el art. 481 del CPCyCT y se pasa la causa a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **1. Las pretensiones. Los hechos.**

Alfredo Raúl Lorenzo inicia la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido como consecuencia del rechazo del siniestro y declinación de responsabilidad por el robo del vehículo de su propiedad, asegurado por Paraná SA de Seguros al momento del hecho, y de la violación a los derechos que le asisten como consumidor, en especial el derecho a la información.

De su lado, la accionada no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda, no obstante estar debidamente notificada (conforme cédula de notificación agregada al Sistema SAE en fecha 30/07/2024), por lo que se la tiene por rebelde en el presente proceso. Con ello le alcanzan los efectos procesales previstos en el Art. 267 y ss., Art. 435 incisos 1), 2) y 3), y Art. 438 del CPCyCT, por lo que cabe tener a la accionada por conforme con los hechos que fundamentan la demanda - salvo aquellos que se consideren de necesaria justificación - y asimismo, se tienen por reconocidos los documentos acompañados.

Debo precisar que esta circunstancia (la falta de apersonamiento y la rebeldía) no exime a la actora de probar los extremos principales de su pretensión. En tal sentido la doctrina procesal enseña: *"Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa"* (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202).

En el escenario arriba descrito, surge suficientemente acreditada la relación contractual entre el señor Alfredo Raúl Lorenzo y Paraná Sociedad Anónima de Seguros, instrumentada a través de la Póliza N° 6320290, con vigencia desde el 20/10/2021 al 20/10/2022, que aseguraba el vehículo marca Toyota, modelo Hilux L/05 3.0 DC 4x2 TDI SR AB, dominio KBK069, de propiedad del actor. De igual modo, que el actor realizó la denuncia del siniestro (robo total del automotor) ante la aseguradora la que fue tomada bajo el número de siniestro 979503; y que la demandada rechazó el siniestro y declinó la cobertura por falta de instalación en la unidad asegurada del dispositivo de rastreo, localización y recuperación.

Todo lo cual resulta de la prueba documental aportada por la parte actora (Cuaderno de Prueba A1), en particular: título del automotor, certificado de póliza de seguro, formulario de denuncia de robo total y carta documento de fecha 26/07/2022 remitida por la aseguradora.

La cuestión a dilucidar radica entonces en determinar si los incumplimientos que el actor endilga a la demandada resultan fundados y en tal caso, la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

## **2. Encuadre jurídico.**

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que el origen del vínculo jurídico que une a las partes se remonta a la suscripción de un contrato de seguro de automotores.

Desde el punto de vista normativo, está consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguro, sobre todo a partir de la reforma introducida por la sanción y puesta en vigencia de la Ley N° 26.361, al encontrarse configurado un vínculo jurídico entre un "consumidor" -actor- y un "proveedor de bienes" -empresa demandada- en los términos del art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1.092 CCyCN.

En este esquema la doctrina ha expresado que: *" (...) se debe comenzar por reconocer que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente se obliga mediante el pago de una prima a prestar servicio como la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. En consecuencia, resulta aplicable al contrato de seguro celebrado con destino final de consumo, en cuanto resulten pertinentes, las disposiciones de la ley de protección al consumidor"* (Compiani, María Fabiana. El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial, cit. pág. 622).

Respecto de la relación que se establece entre el régimen legal de seguros y el de la protección al consumidor, se ha dicho que "considerar al seguro como un contrato de consumo no implica desnaturalizarlo como contrato, ni desvirtuar sus características propias, sino integrarlo con los principios tutelares que inspiran aquella relación" (cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo L., "El seguro y la relación de consumo", La Ley, diario del 4-2-2009).

En consecuencia, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240, modificada por Ley n° 26.361), artículos 1, 2, 3, 4, 8 bis, 10, 10 bis y 53, normativa que resulta complementada por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, Libro tercero, artículos 1092 a 1122), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCyCN).

Existiendo entre las partes una relación de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio "in dubio pro consumidor" (art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 40 del ordenamiento consumeril.

El citado concepto de "norma más favorable para el consumidor" es reiterado por el art 1.094 del CCyCN en cuanto establece que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

Será, por tanto, al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

### **3. Carga de la Prueba.**

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas".

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. La solución responde a la superioridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite contar, además, con cierta superioridad jurídica y redundante en muchas ocasiones en un fácil acceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena.

Cabe resaltar que si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, ello no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida. (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que "el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva pues el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso ni puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado" y advierte que "si así actuara, seguramente saldría derrotado" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370).

### **4. Análisis del caso.**

Como lo señalé precedentemente, se encuentra acreditado que el actor celebró con Paraná Sociedad Anónima de Seguros un contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza N° 6320290, con vigencia desde el 20/10/2021 al 20/10/2022, que aseguraba el vehículo tipo pick-up, marca Toyota, modelo Hilux L/05 3.0 DC 4x2 TDI SR AB, dominio KBK069, de propiedad de aquel.

Asimismo, conforme a lo normado por el art. 47 Ley 17.418 se desprende de manera clara que la obligación del asegurado, en principio, se limita a formular la correspondiente denuncia del siniestro, obligación cuyo cumplimiento tampoco se encuentra controvertido en autos.

En ese contexto, a fin de resolver la cuestión traída a estudio, corresponde determinar en primer término si existió -o no- el robo denunciado.

Cuento a tal fin con la prueba documental arrojada por la parte actora:

a) Acta de presentación de denuncia realizada por Alfredo Raúl Lorenzo ante la Jefatura de Zona Uno de la Unidad Regional Este, con asiento físico en Ruta Provincial 317 km 7½, Departamento Burruyacu, Provincia de Tucumán, realizada el

día 9 de junio de 2022, dejando constancia que *“(…) en el día de hoy como a horas nueve aprox. En el momento en que circulaba por la ruta que lleva hacia mi finca la cual arriendo, la cual se encuentra en la localidad de La Virginia fue que a unos 400 mtrs. Aprox. De llegar a la entrada que lleva a la finca, mi camioneta marca TOYOTA, modelo HILLUX 4x2 CABINA DOBLE SR C/AB 3.0 TDI, dominio KBK-069, de color azul oscuro, tuvo problemas mecánicos por tal motivo me hice hacia la banquina y detuve la marcha y de allí comencé a llamar a mis amigos para que fueran a darme una mano y al ver que no pude contactarme, cerré las ventanillas sin ponerle seguro al rodado me retire del lugar hacia mi domicilio y allí busque un amigo para que me ayudara, al regresar a horas trece con quince minutos aprox. a buscar a mi camioneta me di con la ingrata novedad de que sujetos desconocidos me sustrajeron a mi camioneta, por lo que comencé a buscar por todos los lugares posibles y al ver que no la pude recuperar me llegue a realizar la correspondiente denuncia (…)”*.

b) Denuncia de robo total ante la compañía de seguros.

c) Carta documento de fecha 26/07/2022 por la cual la aseguradora notifica al actor el rechazo del siniestro.

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho generador de la cobertura, el cual por lo demás, no ha sido negado por la accionada en instancia extrajudicial - conforme los términos de la citada misiva - ni tampoco en este proceso. Por lo demás, los instrumentos y comunicaciones analizados exhiben las características comunes para este tipo de documentos, sin que la parte demandada haya cuestionado su autenticidad, por lo que les cabe las disposiciones del art. 435 inc. 3) del CPCyCT.

Sentado lo anterior, debo establecer si la empresa demandada incumplió con las obligaciones asumidas en el contrato y, en consecuencia, si resulta procedente la reparación solicitada por el actor.

Advierto que la parte actora ha acompañado el certificado de la póliza del cual surge que se trata de un seguro de responsabilidad civil del propietario y/o conductor, por daños causados a personas o cosas no transportadas y que a la fecha denunciada del siniestro (09/07/2022) se encontraba vigente. Sin embargo, no se adjuntan las condiciones generales, particulares y/o anexos, necesarios para determinar los alcances y límites de la cobertura contratada.

Ahora bien, de los términos de la carta documento remitida al actor el día 26/07/2022, resulta que la compañía rechaza el siniestro y declina toda responsabilidad *“por no haberse instalado en la unidad asegurada TOYOTA-HILUX L/05 3.0 DC 4X2 TDI SR AB 2 dominio KBK069 año 2011, dentro de los 15 días del inicio de la vigencia de la póliza el dispositivo lo Jack de rastreo, localización y recuperación, conforme lo establecido en las cláusulas CA-RH 3.1 y CG-RH 1.1 que forma parte de la póliza”*.

Transcribe también la parte pertinente de las referidas cláusulas en los siguientes términos: *“CA-RH 3.1 El Asegurador acepta cubrir el vehículo especificado en el Frente de Póliza contra los riesgos de robo o hurto, en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado de que acepta la instalación en dicho vehículo de la Unidad de Localización Vehicular, sistema que comprende el rastreo, localización y asistencia de vehículos robados o hurtados dentro de los límites de la República Argentina, cuyo costo del abono será a cargo del asegurador y con tal fin, el Asegurado se obliga a presentarse con el vehículo asegurado ante el prestador del servicio, en adelante el Prestador, en un plazo máximo de quince días a la instalación de la*

*Unidad de Localización de la póliza, a efectos de proceder de inmediato a la instalación de la Unidad de Localización Vehicular dentro de dicho plazo. Si el asegurado no cumpliera con la obligación especificada en el párrafo precedente y/o con las cargas que forman parte de esta cláusula, la Cláusula CG-RH 1.1-Riesgo Cubierto de las Condiciones Generales de la póliza (cobertura de robo o hurto), quedará nula y sin valor, sin necesidad de notificación alguna" Según consta en las cláusulas del presente contrato".*

Adicionalmente, tengo que la denuncia del siniestro fue realizada por el actor en un formulario identificado con "Robo total del automotor" en el cual se señala que se trata de "Denuncia de robo total" y se precisan entre otros datos, el "Día del Robo" y la "Descripción del Robo".

El contenido de la misiva y de la denuncia del siniestro me permite inferir razonablemente que el robo total era un riesgo cubierto por el seguro contratado por el actor. Tal conclusión se sustenta en la conducta procesal asumida por la parte accionada en el presente proceso y resulta plenamente compatible con los principios tuitivos que rigen las relaciones de consumo, según los cuales la interpretación del contrato debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (art. 37 LDC y art. 1.095 del CCyCN).

La parte actora sostiene que según los términos del rechazo de la cobertura, su seguro incluía una unidad de control y rastreo de lo cual nunca fue debidamente informado y que el dispositivo nunca fue colocado ni fue intimado a hacerlo, a pesar de que pagaba mes a mes el monto del seguro.

Llegados a este punto, estimo del caso recordar que las relaciones de consumo imponen al proveedor concretas obligaciones relativas a la modalidad de trato debido al consumidor. En efecto, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz (...)". En esta misma línea el artículo 1.100 del CCyCN dice textualmente: "El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".

Por su parte, y como derivación de la manda constitucional, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o ley 26.631) regula el derecho a la información en los siguientes términos: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

La garantía referida constituye un verdadero principio general en materia de consumo y consagra un derecho subjetivo que tiene por finalidad la protección del consentimiento mismo del consumidor, tendiente a que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecúe a sus intereses o posibilidades y que devenga en un beneficio para su patrimonio. Dicha obligación de información no sólo debe cumplirse en la etapa precontractual (art. 4, 7, 8 y 9 LDC) sino también al tiempo de la celebración y durante toda la ejecución del contrato (art. 4, 6 párrafo segundo, 10, 14 y 21 LDC).

En ese esquema, es al proveedor a quien le incumbe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, en tanto una postura contraria impondría al consumidor la carga de probar un hecho negativo, circunstancia prohibida por el derecho (cfr. CSJT, sentencia n° 1608 de fecha 22/12/2022), imperativo que evidentemente no ha sido satisfecho en el presente caso, toda vez que la aseguradora no compareció al proceso ni contestó demanda, estando en rebeldía.

A mayor abundamiento, considero que a los fines de tener por cumplido el deber de información no resulta suficiente la incorporación en el contrato de la obligación del asegurado de instalar el

dispositivo de rastreo en su vehículo dentro del plazo previsto en el contrato. Es que tratándose de un típico contrato de adhesión, es habitual que las cláusulas predispuestas no sean comprendidas íntegramente por el consumidor medio, tanto por su extensión y tecnicismo como por la ausencia de negociación, lo cual refuerza la necesidad de dotar al consumidor/asegurado de información clara, veraz y fácilmente comprensible sobre el contenido y alcance de las cláusulas contractuales, máxime cuando se trataba de una obligación de conducta cuyo incumplimiento le traería aparejada al asegurado la exclusión de la cobertura del siniestro, principal obligación en cabeza de la accionada.

La falta de información y el especial deber de diligencia que pesaba sobre la compañía aseguradora en su condición de profesional en la materia (art. 902 del Código Civil), obliga a interpretar los alcances del contrato celebrado en favor del accionante consumidor, teniendo especialmente en cuenta para así resolver, que el seguro es un contrato que tradicionalmente ha sido calificado como *uberrimae bona fidei*, donde las partes deben conducirse con buena fe en la celebración y en la ejecución de sus obligaciones (cfr. CNac.Comercial Sala E, sentencia del 06/11/2014. Cita: MJ-JU-M-91689-AR | MJJ91689 | MJJ91689).

Tengo presente asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LDC el proveedor tiene una clara obligación legal durante el proceso judicial de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva - tal lo que acontece en autos - se constituye en una pauta que afecta dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (cfr. Francisco Junyent Bas y Candelaria Del Cerro "Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en La Ley, cita online: AR/DOC/4624/2010).

Pondero finalmente que la aseguradora no ha probado que el Sr. Lorenzo haya incurrido en incumplimiento contractual que justifique su falta de cobertura del siniestro denunciado, obligándolo a iniciar la presente acción a los fines del reconocimiento de los derechos que entiende vulnerados, dejando en evidencia un comportamiento omisivo y dilatorio por parte de Paraná SA de Seguros en clara violación al trato digno debido a su cliente (art. 8 bis LDC).

**A la luz de lo expuesto, atendiendo a la normativa de consumidores de jerarquía constitucional, que exige efectuar toda interpretación con un criterio flexible y en favor del consumidor (art. 3 LDC), concluyo que la accionada ha incumplido con sus obligaciones contractuales al rechazar injustificadamente la cobertura del siniestro denunciado, lo que habilita al actor a reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dichos incumplimientos.**

**Sumado a ello, la violación a los deberes de información, de trato digno y de colaboración que se configuró en el presente caso, se erige como una infracción respecto de obligaciones legales en el marco de la relación de consumo que vincula a las partes (Art. 4, 8 bis y 53 LDC) y constituye, a su vez, un hecho antijurídico generador de responsabilidad en cabeza de la accionada, en virtud del cual deberá responder por los perjuicios ocasionados al consumidor (art. 40 bis LDC).**

## **5. Rubros reclamados.**

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración de la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (Arts. 1.083, 1.737, 1.738, 1.740 y cc. del CCyCN).

### **5. a) Restitución del valor del vehículo.**

La parte actora reclama la suma de \$11.300.000 equivalente al valor del vehículo siniestrado a la fecha de interposición de la demanda.

A los fines de resolver sobre el punto, tengo que en el presente caso se ha comprobado que las partes se encontraban unidas por un contrato de seguro así como la ocurrencia del siniestro indemnizable (hurto total de la camioneta asegurada) y que la compañía de seguros accionada ha incumplido a la fecha con las obligaciones contractuales a su cargo.

Si bien no obran agregadas las condiciones generales de la póliza, el Punto I) de la Cláusula CG-RH 4.2 Robo o Hurto total del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (to Resolución SSN N° 40-2024 del 14/02/2024) establece que: *“En caso de robo o hurto total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza”*. (fuente: [www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rgaa\\_ssn\\_15\\_02\\_2024.pdf](http://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rgaa_ssn_15_02_2024.pdf))

**La parte solicita se condene a una suma de dinero equivalente al valor del bien al momento de interponer la demanda y si bien la pretensión será acogida; corresponde condenar a la accionada al pago de las sumas aseguradas por el siniestro aludido, teniendo en cuenta el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, hasta la suma asegurada que consta en la póliza.**

Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por la Sala 1 de la Excma. Cámara del Fuero en sentencia N° 361 de fecha 26/06/2025 en los autos caratulados "López Héctor Raúl c/Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. S/ Sumario (Residual)" - Expte. n° 4049/19, al momento de cuantificar el daño en la etapa de cumplimiento de sentencia se debe mantener la ecuación económica existente entre el valor del bien asegurado (de las mismas características, marca, modelo, antigüedad a la fecha del siniestro, etc) al tiempo de la contratación de la póliza y el tope de la cobertura establecido en la misma (oponible al asegurado).

**En base a ello, el monto final del rubro a indemnizar resultará de establecer a valores actuales (art. 772 CCyCN) el equivalente al porcentaje que representaba la suma asegurada fijada en el contrato celebrado entre las partes respecto del valor de mercado de una camioneta marca TOYOTA HILUX L/05 3.0 DC 4X2 TDI SR AB, modelo 2011, en el momento de la contratación del seguro (octubre de 2021). Las partes podrán aportar los elementos probatorios que consideren conducentes para la determinación de estos valores.**

En los fundamentos del fallo ha dicho nuestro Tribunal de Alzada que: *“Si bien la suma asegurada especificada al celebrar el contrato se trata de un límite expreso y oponible -como principio- al asegurado, la realidad económica de nuestro país, marcada por un proceso inflacionario y de devaluación constante de nuestra moneda, no puede ser ignorada al momento de la liquidación del siniestro, pues ello implicaría una desnaturalización del contrato de seguro y un menoscabo injusto en perjuicio de los intereses del asegurado y del derecho a una reparación integral que le asiste, máxime en un contexto de incumplimiento y mora de la compañía demandada. La finalidad del contrato de seguro es reponer al asegurado en una situación similar a la que se encontraba antes del siniestro”*.

**La suma resultante devengará un interés moratorio puro del 8% anual desde el 26/07/2022 (fecha de notificación de la declinación de cobertura) hasta su determinación; y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.**

#### **5.b) Privación de uso.**

La parte actora reclama por este rubro la suma total de \$16.100.000, equivalente al valor locativo mensual de un vehículo de similares características por el término de catorce meses. Acompaña presupuesto emitido por Brunet SA (Movil Renta - Rent a car) en fecha 03/11/2023, en el cual se informa que la tarifa mensual vigente para una unidad: PICK UP ALASKAN 4x2 CAB DOB "2022", es de \$1.150.000, más IVA.

Debo señalar que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe

ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, "Usandivaras Garmmatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", Sent. N° 366 del 26/05/10). El criterio mayoritario es que la privación de uso por sí sola basta para demostrar el daño porque -en general- no se tiene un automotor para otra cosa que para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, probado que ha sido el daño, me encuentro habilitada para cuantificar su reparación. Para ello, tengo presente que la Corte Suprema Provincial tiene dicho que: *"Nuestra doctrina especializada ha destacado que la determinación del lapso de tiempo a resarcir por privación de uso suscita reflexiones conflictivas, pues mientras por un lado, pareciera que el obligado a la reparación debiera soportar indiscriminadamente todas las resultas desvaliosas derivadas del hecho dañoso, la solución se atempera cuando se confiere operatividad al principio de buena fe, rector de nuestro sistema jurídico, cuya aplicación priva de relevancia a los efectos de incrementar el monto indemnizatorio, a la inacción, la pasividad o inercia injustificadas de la víctima, que se mantiene en el daño padecido, determinando así su agravación, si razonablemente le hubiese sido posible adoptar recaudos que evitaran la permanencia en la situación perjudicial (confr. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T. 1 "Daños a los automotores", pág. 112, Hammurabi, Bs. As., 1.992, con cita de Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T. III, págs. 65 y 66, Ediar, Bs. As., 1.980).*

Siguiendo a la autora citada, continúa diciendo: *"no sería aceptable "cualquier" tiempo de privación de uso, ya que aunque la víctima no tiene una obligación de reparar el propio daño, sí pesa sobre ella la carga (imperativo del propio interés, que es también de buena fe hacia la otra parte), de hacer lo que sea posible y preciso para no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro debe responder. En ese sentido, resulta esencial la pauta de normalidad o regularidad de las consecuencias, por lo que el exceso sobre el tiempo razonable debe atribuirse en principio a elementos ajenos al hecho mismo. De allí que la fijación del tiempo resarcible deba partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (confr. Zavala de González, ob. cit., págs. 113 y ss.). De acuerdo con lo expuesto, acierta el Tribunal a quo al expresar que "la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal" y, bajo tal premisa, no puede tener acogida la pretensión del accionante de que, en las concretas circunstancias de autos, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más, desde la fecha de la mora y hasta el momento de su efectiva reparación"* (Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n° 998. Fecha: 22/08/2023. Fdo. Dres. Posse - Estofan - Leiva).

En el presente caso advierto que desde la fecha del siniestro hasta la fecha del requerimiento de mediación prejudicial obligatoria frente a la negativa de la compañía de seguros de cubrir el siniestro, transcurrieron 66 días; y desde entonces hasta la conclusión de dicha instancia sin acuerdo (04/11/2022) otros 52 días, lo que deja en evidencia una actitud diligente del actor hasta esa fecha. Luego de ello y pese a tener ya habilitada la instancia judicial, transcurrió más de un año hasta la presentación del escrito demanda, lo cual recién ocurrió el 24/11/2023.

A la luz de los lineamientos marcados por nuestra Corte Suprema en el fallo citado, estimo razonable considerar que el tiempo de privación de uso es el lapso temporal que va desde el día 09/07/2022 (fecha del siniestro) hasta la conclusión de la instancia de mediación previa obligatoria sin acuerdo, momento a partir del cual el actor pudo tener definitivamente por denegado su reclamo e iniciar el presente proceso judicial, lo cual representa un total de 118 días.

**Haré lugar al presente rubro por la suma de \$4.600.000 (\$1.150.000 x 4 meses). A dicho monto se le aplicará la tasa pura anual del 8% desde la fecha del siniestro (09/07/2022) hasta la fecha de la presente sentencia; y desde entonces hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.**

### **5.c) Daño punitivo.**

La parte actora solicita se aplique a la accionada una multa civil por daño punitivo, en atención a la palmaria violación a sus derechos como consumidor, dejando librada su cuantificación al criterio de esta proveyente.

Cabe recordar que el daño punitivo se encuentra receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor el cual preceptúa: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Esta sanción se erige como una herramienta tuitiva de los derechos consagrados por el art. 42 de la Constitución Nacional, según el cual los consumidores y usuarios tiene derecho, en sus relaciones de consumo, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Como derivación de la manda constitucional, el artículo 8bis de la LDC establece que: *“Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias () Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”*.

El instituto bajo análisis se trata de una suma de dinero que excede la reparación del daño sufrido y cuya función es sancionar conductas graves y con impacto social que lesionan los derechos de los consumidores. Al mismo tiempo, esa multa civil posee una función preventiva toda vez que genera incentivos económicos suficientes en el infractor para, por un lado, disuadirlo de incurrir en conductas perjudiciales similares y, por el otro, desalentar su incumplimiento eficiente de normas. En este último aspecto, procura que para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar que evitar el daño. Finalmente, el daño punitivo busca que el impacto de ese efecto disuasivo se extienda a otros agentes de modo tal que se abstengan de incurrir en la conducta socialmente no deseada. (cfr. CNCom. - Sala B, “Lario Celeste Solange c/Gol Linhas Aereas SA y Otro s/Sumarísimo”, sentencia N.º 41 del 16/02/2024).

La procedencia de esta multa civil presupone el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales, aunque dicho incumplimiento no es suficiente para imponer la condena punitiva, ya que la propia norma requiere gravedad en el hecho y demás circunstancias del caso, debiendo acreditarse el grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor.

De los hechos relatados y analizados precedentemente así como de la actitud asumida en el presente proceso, surge con suma claridad la violación por parte de la accionada de los deberes de información, trato digno y colaboración que la normativa consumeril le imponen. Pondero además que el actor tuvo que recurrir a una instancia de mediación previa obligatoria, la que concluyó sin acuerdo, viéndose forzado luego a iniciar el presente proceso judicial en busca del reconocimiento de los derechos que entendía vulnerados.

**Las violaciones legales señaladas dejan en evidencia una conducta negligente y deliberada de la empresa demandada y un claro desinterés por los derechos del actor/consumidor, que justifican la procedencia de una multa civil sancionatoria, ejemplificadora, de finalidad preventiva y disuasiva.**

En lo tocante al quantum de la multa tengo en consideración como pautas orientadoras: a) la índole y gravedad de la falta cometida; b) la actitud desinteresada asumida obligando al consumidor a

recurrir a la instancia pre-judicial y luego judicial para el reconocimiento de sus derechos; c) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; d) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica de las empresas demandadas, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia ; e) la envergadura y caudal económico de éstas, parámetro éste que asume particular relevancia en el caso a efectos de posibilitar el cabal cumplimiento de la finalidad disuasiva a la que se encuentra encaminado el instituto (cfr. criterio sentado por la CSJT en sentencia N.º 1896 del 11/12/18); f) la posibilidad de que la conducta antijurídica constatada en el proceso se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor.

El monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del art. 52 bis y art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N.º 27.701) y según el criterio sustentado por la Excm. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.º 250 de fecha 27/05/2024.

**En consecuencia, declararé la procedencia del rubro, condenando a las empresas demandadas a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el monto equivalente a 1(una) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.**

#### **6. Resultado del pleito.**

Por todo lo expuesto, haré lugar a la presente demanda iniciada por Alfredo Raúl Lorenzo en contra de Paraná SA de Seguros y, en consecuencia, condenaré a ésta última a: 1) pagar al actor el equivalente en dinero determinado a valores actuales (art. 772 CCCN), al porcentaje que representaba la suma asegurada fijada en el contrato celebrado entre las partes respecto del valor de mercado de una camioneta marca TOYOTA, modelo HILUX L/05 3.0 DC 4X2 TDI SR AB, año 2011, en el momento de la contratación del seguro (octubre de 2021), quedando diferida dicha determinación para la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo ponderado en el Punto 5.a) de la presente resolución. Las partes podrán aportar los elementos probatorios que consideren conducentes para la fijación de estos valores; 2) la suma de \$4.600.000 en concepto de privación de uso; 3) la suma equivalente a 1(una) Canasta Básicas Total para el Hogar 3 al valor vigente a la fecha de su efectivo pago, en concepto de daño punitivo. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.

**7. Costas.** Las mismas se imponen a la demandada vencida en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyCT).

**8. Honorarios.** Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR** a la demanda promovida por Alfredo Raúl Lorenzo, DNI 17.268.587, en contra de Paraná SA de Seguros, CUIT 30-50005710-2, en razón de lo considerado.

**2. CONDENAR** a Paraná SA de Seguros a pagar al actor: 1) el equivalente en dinero determinado a valores actuales (art. 772 CCCN), al porcentaje que representaba la suma asegurada fijada en el contrato celebrado entre las partes respecto del valor de mercado de una camioneta marca TOYOTA, modelo HILUX L/05 3.0 DC 4X2 TDI SR AB, año 2011, en el momento de la contratación del seguro (octubre de 2021), quedando diferida dicha determinación para la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo ponderado en el Punto 5.a) de la presente resolución. Las partes podrán aportar los elementos probatorios que consideren conducentes para la fijación de estos valores; 2) la

suma de \$4.600.000 en concepto de privación de uso; 3) la suma equivalente a 1(una) Canasta Básica Total para el Hogar 3 al valor vigente a la fecha de su efectivo pago, en concepto de daño punitivo. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento.

**3. COSTAS** a la parte demandada vencida, según se considera.

**4. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**MEH4457/22

**FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ**

**- JUEZA -**

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.